

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT M-4011-2023, se acogió la demanda, declarando el despido como injustificado y se condenó a la demandada a pagar el recargo legal del 30%, devolución del descuento de AFC, más reajustes e intereses, con costas, reguladas en la suma de \$1.000.000.-

En contra de ese fallo, la demandada dedujo recurso de nulidad esgrimiendo la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, en relación con el artículo 161 inciso primero del Estatuto Laboral, y en subsidio, por infracción del artículo 144 del Código del Procedimiento Civil, solicitando que se anule la sentencia y se declare la improcedencia de la devolución del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía. En subsidio, que se declare que esa parte tuvo motivos plausibles para litigar y se le exima de la condena en costas, o que se tasen en menor monto.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 18 de noviembre último, oportunidad en que ambas partes alegaron.

Considerando:

Primero: Que, respecto de la infracción a los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728 que establece un Seguro de Desempleo en relación con el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, sostiene que el sentenciador a efectuado una interpretación errónea de esas normas, ya que no se ha establecido por el legislador alguna distinción sobre si el despido es o no justificado, sino que establece este derecho al empleador que ha invocado la causal de necesidades de la empresa.

Finalmente sostiene que acceder a esa petición implica un enriquecimiento sin causa para la demandante, ya que esa suma de dinero si estará a disposición del trabajador, a través de su seguro de cesantía.

En subsidio de la alegación anterior, reprocha la infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a la condena en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSJNXRXSXS

costas, arguyendo que en este caso la parte ha tenido motivos plausibles para litigar.

Segundo: Que cabe recordar que el artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que pueda prescindirse de los que fueron determinados en la sentencia y, en particular, sin que esté permitido agregar otros que no figuren asentados en el fallo.

Tercero: Para abordar adecuadamente el asunto planteado a través de esta causal de nulidad, conviene tener presente que son hechos no controvertidos, en lo que interesa a este recurso, que entre las partes se suscribió finiquito con reserva de acciones por el demandante, señalándose que se hizo descuento del aporte del seguro de cesantía –AFC- por parte de la empleadora, por la suma de \$939.549.-

Además, constituyen hechos de la causa que el despido del trabajador se produjo por aplicación de la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa y que tal decisión, según se lee en el considerado octavo, fue calificada como injustificada.

Cuarto: Que, al respecto, es útil recordar que el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que expresa que “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley establece que: “Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”.



Y agrega en el inciso 2º que: “Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.

Luego, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que: “Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N° 8º del artículo 2472 del Código Civil”.

Finalmente, el artículo 168 del Código del Trabajo, establece en su inciso penúltimo, que: “Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores”.

Quinto: Que, del tenor de las disposiciones antes transcritas, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que el saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador, por concepto de seguro de cesantía, se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa. Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de éste es injustificado o improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa. Pensar lo contrario, implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que



se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, antes aludido, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal “deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13”, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una disminución de las mismas.

Sexto: En efecto, la materia de derecho planteada en el presente recurso de nulidad ha sido resuelta de manera uniforme por la Corte Suprema, en sentido diverso al planteado por el recurrente, al conocer del recurso consagrado en el artículo 483 del Código del Trabajo, sosteniendo el Máximo Tribunal que es condición necesaria para que opere el referido descuento que el contrato de trabajo termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código, aunque resulta insuficiente por sí sola, puesto que el afectado puede impugnar sus fundamentos, demandando la declaración de improcedencia del despido. Si esta pretensión es acogida por la judicatura, se priva de justificación a la decisión patronal, por supresión del antecedente que sirve de razón a la aplicación del inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 19.728.

En sentencia de 19 de julio pasado, en causa Rol N° 17.935-2024, la Excm. Corte Suprema sostuvo: *“**Quinto:** Que la sentencia reseñada en el considerando precedente da cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021 y, más recientemente, en la N°1.633-2022, de 13 de enero de 2023, y N°80.864-2022, de 17 de mayo de 2023, sosteniéndose sin variación que una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del*



Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728”.

Séptimo: Que, además, se debe recordar que el objetivo del legislador al establecer el citado inciso segundo del artículo 13 de la citada ley fue favorecer al empleador enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Es por ello que, tratándose de una prerrogativa patronal, tiene un carácter excepcional y es de aplicación restrictiva, por lo que sólo procede si se configuran todos los presupuestos de esta última disposición, esto es, si el despido es consecuencia real de las necesidades de la empresa, que, estando plenamente comprobadas, hacen inevitable la separación de uno o más dependientes.

De esta forma, cuando se declara judicialmente que tal decisión no fue demostrada y que la desvinculación, por tanto, tiene sustento en un propósito subjetivo, no es admisible la defensa que sostiene la continuidad de aquel derecho, puesto que la supresión de la causa que permite acceder al citado artículo 13 también afectará al efecto consecuente que depende de la validez del despido, pretensión que, por lo dicho, carece de sustento normativo, derivándose de todo lo anterior que la rebaja dispuesta en el fallo impugnado resulta improcedente.

Octavo: Que, en consecuencia, habiéndose declarado injustificado el despido que afectó al actor, se estima que la sentenciadora acertadamente ha aplicado las normas legales al acoger este acápite de la demanda, desde que, tal como indicó en el motivo octavo del fallo en alzada, no es posible sustentar la tesis de que la relación laboral terminó por la causal necesidades



de la empresa, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador, tal como resolvió al sentenciadora.

En suma, por lo ya expuesto, la interpretación que ha dado la sentencia a las normas denunciadas es la correcta, por lo que no se configura la infracción de ley esgrimida por la demandada, lo que conlleva al rechazo de este acápite del recurso.

Noveno: Que en cuanto al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, para resolver cabe considerar que conforme consta en la causa, esta se inició por demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, lo que fue acogido en su totalidad, declarándose que la desvinculación del actor fue injustificada, por lo que condenó a la demandada a pagar las sumas que se indican en la sentencia, ente ellas, el pago de las costas de la causa, que reguló en la suma de \$1.000.000.-, por haber resultado la demandada totalmente vencida, según se lee del resolutive III.- del fallo.

Conforme a lo antes dicho, lo expuesto en el libelo del recurrente, respecto de esta causal, difiere de lo que fue acreditado en la sentencia como hechos inamovibles para esta Corte, desde que se acogió la demanda en todas sus partes y no se consideró ninguna de las alegaciones de la demandada, por lo que no se observa una interpretación errada de las normas señaladas en el recurso, considerando que la parte demandada fue totalmente vencida en el juicio y la sentenciadora se pronunció expresamente respecto de las costas y las reguló prudencialmente.

A mayor abundamiento, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil dispone que se puede eximir de las costas si el litigante tuvo motivos plausibles para litigar, por tanto, conforme a los hechos asentados, dicha norma fue correctamente aplicada a este caso. Distinta es la impugnación que se pretenda hacer de la calificación jurídica respecto de qué se entiende por motivos plausibles, pues en tal caso, la causal que debió interponerse era una diversa, lo que no se hizo en el presente caso.

En consecuencia, se deberá rechazar igualmente este segundo acápite del recurso.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT M-4011-2023, la que no es nula.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Sr. Balmaceda Errázuriz, quien fue de opinión de acoger el primer acápite del recurso interpuesto por la parte demandada, respecto de la devolución del AFC, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1°.- Que para resolver el recurso interpuesto debe considerarse, en primer término, que el despido del demandante se produjo por aplicación de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa y que tal decisión resultó improcedente, conforme lo determinó el fallo del tribunal a quo.

En segundo lugar, también es relevante considerar que el empleador descontó lo aportado al fondo de cesantía en el finiquito suscrito entre las partes.

Ahora bien, el error de derecho que se atribuye al fallo consiste, en síntesis, en haber decidido la improcedencia de la imputación del aporte al seguro de cesantía efectuado por el empleador al pago de las indemnizaciones legales, en circunstancias que el despido por necesidades de la empresa ha sido declarado injustificado.

2°.- Que el seguro obligatorio que consagra la Ley N° 19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal.

Ahora bien, el artículo 13 de la ley aludida dispone que si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios,



agregando el inciso segundo que se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía.

3°.- Que la regla del artículo 13 de la citada ley no es una norma que pueda ser tenida por “clara”, desde que ha sido objeto de interpretaciones divergentes, de manera que para dilucidar su alcance y sentido y proceder a su posterior aplicación se puede recurrir a la intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

En tal contexto, cabe recordar que en el Mensaje -que diera origen a la actual Ley 19.728, Sobre Seguro de Desempleo-, se consignó que: “... Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación...”.

4°.- Que la manifestación indicada resultó coherente con la regulación consensuada por los órganos colegisladores, dado que a través suyo se pretendieron morigerar los efectos de la cesantía e inestabilidad en el empleo. Para ese fin, se conjugó un esquema de ahorro obligatorio, sobre la base de Cuentas Individuales por Cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador- con la creación de un Fondo de Cesantía Solidario que opera como fondo de reparto, complementario al sistema de cuentas individuales. A través de este sistema se propende al equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante (cuando el motivo del cese no da derecho a indemnización) y la carga económica que puede representar para un empleador el hecho del despido (cuando la causal de terminación trae aparejada, per se, la indemnización correlativa).

De esta forma, al tratarse de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo acumulado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador (artículos 14, 15 y



51). En los otros casos -que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo-, el régimen de la Ley N° 19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente. Sin embargo, a modo de equilibrar sus efectos, dicho empleador queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

5°.- Que, así las cosas, siendo un hecho no discutido e inamovible que el contrato terminó por necesidades de la empresa, la declaración de injustificado del mismo sólo trae como consecuencia la prevista legalmente, esto es, la aplicación del incremento del 30%. Por semejante razón, quien disiente estima que incurre en error de derecho el tribunal a quo al otorgar la restitución de lo descontado por el aporte del empleador por concepto de seguro de cesantía. En tales condiciones y por no configurarse el supuesto legal, este disidente es de la idea de acoger el primer acápite del recurso de nulidad, y no ordenar la restitución de lo descontado por aporte al seguro de cesantía.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) doña Erika Villegas Pavlich y la disidencia por su autor.

Laboral-Cobranza N°4484 - 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSJNXRXSXS

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Erika Andrea Villegas P. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSJNXRXSXS